

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2022-007437
Fecha de Radicado	23 de marzo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0183
Tema	Inhabilidades – revisor fiscal – Cooperativas

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…)

Agradezco su orientación a las siguientes consultas:

1. El Revisor Fiscal de una cooperativa del 3er nivel de supervisión tiene incompatibilidades con respecto al vínculo consanguíneo con un sobrino que hace parte de la Junta de Vigilancia?

2. Si primero se nombra al Revisor Fiscal y de segundo lugar a la Junta de Vigilancia, y un miembro elegido de este último organismo de control es familiar del revisor fiscal, entonces se lo debería remover de su cargo por incompatibilidad?

“(…)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

1. El Revisor Fiscal de una cooperativa del 3er nivel de supervisión tiene incompatibilidades con respecto al vínculo consanguíneo con un sobrino que hace parte de la Junta de Vigilancia?

Para efectos de hacer claridad en lo referente a las inhabilidades e incompatibilidades que obligan a un contador público en las diferentes actividades que le son propias y que, en materia de revisoría fiscal, buscan generar y mantener su independencia, precisamos que:

Los contadores públicos y revisores fiscales deben cumplir las normas éticas y de control de calidad que rigen la profesión establecidas en la Ley 43 de 1990 artículos 35 al 40, además de lo establecido en el artículo 8, así como deberes y prohibiciones en artículos posteriores de la misma Ley, así como en el anexo cuatro del Decreto 2420 de 2015.

Adicionalmente, de la jurisprudencia, el Código de Comercio y las Leyes específicas para diferentes entes económicos sobre este particular, se ha concluido:

Descripción	Comentarios
Definición de inhabilidades	Una inhabilidad no es otra cosa que el impedimento para acceder o ejercer determinada profesión, empleo u oficio, debido a condiciones fácticas o jurídicas que acompañan a una persona. La Corte las ha considerado “<i>hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado</i>”. También se ha referido a ellas como “<i>la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual</i>” (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio). “(…) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.... (...)”³

1 Corte Constitucional, Sentencias C-483 de 1998 y C-1212 de 2001.

2 Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996

3 Tomado de la Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Descripción	Comentarios
	Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).
Definición de incompatibilidades	La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo ⁴ .
Inhabilidad por ser pariente o consocio	No podrá ser revisor fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad , o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad (artículo 205 del Código de Comercio).
Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad	Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).
Inhabilidad por ser asociado de una cooperativa	Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la cooperativa de la cual sea asociado (artículo 43 de la Ley 79 de 1988).

⁴ Tomado de la orientación profesional para el ejercicio de la revisoría fiscal, de fecha junio 21 de 2008

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Adicionalmente, respecto de las normas éticas (Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015) deben considerarse las siguientes amenazas:

Amenazas	Comentario
Familiaridad	- Un miembro del equipo es familiar próximo o miembro de la familia inmediata de un administrador o directivo del cliente. - Un miembro de la familia inmediata o un familiar próximo de un miembro del equipo es un empleado del cliente con un puesto que le permite ejercer una influencia significativa sobre la materia objeto de análisis del encargo. - Un administrador o directivo del cliente o un empleado con un puesto que le permite ejercer una influencia significativa sobre la materia objeto de análisis del encargo ha sido recientemente el socio responsable del encargo. - El profesional de la contabilidad acepta regalos o trato preferente de un cliente, salvo que el valor sea insignificante o intrascendente. - El personal de categoría superior del equipo está vinculado con el cliente del encargo de aseguramiento durante un largo periodo de tiempo⁵.

Obsérvese que conforme a la Ley 79 de 1988, las juntas de vigilancia no hacen parte de la administración, ni tienen capacidad legal o estatutaria para tomar decisiones que afecten la gestión del organismo cooperativo, sino en cuanto al control social, sino que sus funciones como cuerpo de vigilancia por los mismos asociados, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la mencionada Ley y la Ley 454 de 1998 no estableció funciones diferentes a las descritas, así como tampoco para el Revisor Fiscal, ni inhabilidades o incompatibilidades distintas a las ya vigentes.

Por tanto, en consideración a lo descrito y en cuanto a la razón de ser de la Junta de Vigilancia respecto de un control administrativo incluyendo la de informar al Revisor Fiscal sobre posibles irregularidades (*Art. 40... 2. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse*), no encuentra este Organismo posible inhabilidad o incompatibilidad alguna para el Revisor Fiscal, las cuales además como se ha manifestado, deben ser taxativas en la legislación respectiva, en relación con la Junta de Vigilancia, cuyo ejercicio ético debe estar determinado en los estatutos, conforme a la Ley.

2. Si primero se nombra al Revisor Fiscal y de segundo lugar a la Junta de Vigilancia, y un miembro elegido de este último organismo de control es familiar del revisor fiscal, entonces se lo debería remover de su cargo por incompatibilidad?

⁵ Tomado del párrafo 200.7 del Código de ética para profesionales de la contabilidad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

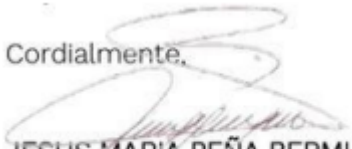


GD-FM-009.v20

Independientemente del orden de la elección, las inhabilidades e incompatibilidades a que se ha hecho referencia, aluden claramente en la Ley, al contador público para el desempeño de los cargos en ellas descritos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Jimmy Jay Bolaño

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20